



## Aplicación ultractiva de la caducidad minera del artículo 127 del Código de Minería de 1932: Comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de enero de 2019 (Rol N° 8.845-2017), confirmada por la Corte Suprema (Rol N° 12.482-2019)

### Ultra-activity in the application of article 127 of the 1932 Mining Code regarding the expiration of a mining concession: Commentary on the decision issued by the Court of Appeals of Santiago on January 23, 2019 (Case N° 8.845-2017), confirmed by the Supreme Court (Case N° 12.482-2019)

Sebastián Mozó Moreno <sup>1</sup>  <https://orcid.org/0000-0001-9551-7130>

<sup>1</sup> Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile. Ayudante de Derecho de los Recursos Naturales. Magister en Derecho Regulatorio por la Pontificia Universidad Católica de Chile. 



#### Resumen:

*Se comenta una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 23 de enero de 2019, confirmada por la Corte Suprema en noviembre de 2020, que se pronuncia sobre la caducidad de una pertenencia minera en virtud de la figura de la caducidad automática o ipso iure del artículo 127 del Código de Minería de 1932. En la conclusión se estima que el tribunal efectúa un errado análisis causal al declarar la caducidad de las pertenencias mineras, toda vez que aplica ultractivamente una norma derogada sin sentencia declaratoria de caducidad, invierte la carga de la prueba y desconoce el valor probatorio de los actos de autoridad.*

**Palabras clave:** caducidad de la concesión minera; ultractividad de la ley; derogación de la ley; carga de la prueba.

#### Abstract:

*This commentary deals with a judgment issued by the Court of Appeals of Santiago on January 23, 2019, and confirmed by the Supreme Court in November 2020. In it, the expiration of a mining concession was declared on the grounds of article 127 of the Mining Code of 1932, which used to establish a rule of automatic or ipso iure expiration. It is concluded that the Court fails its analysis when declaring the expiration of the concession, as it opts for ultra-activity in the application of a derogated rule in the absence of a judgment formally declaring the expiration, reverses the burden of proof and disregards the probative value of acts of authority.*

**Keywords:** expiration of a mining concession; ultra-activity in the application of laws; derogation of laws; burden of proof.

## Introducción

El problema o asunto que aborda este trabajo, tiene relación con una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (*Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A.*, 2019), que fue posteriormente confirmada por la Corte Suprema (*SLM Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas*, 2020). En dicha sentencia se aplicó ultractivamente una norma del Código de Minería de 1932 (Decreto Ley N° 488, 1932), derogada en 1983 con la entrada en vigencia del actual Código de Minería (Ley N° 18.248, 1983), para declarar a través de una acción de mera certeza la caducidad de una concesión minera en el año 2019, sin una sentencia declaratoria de caducidad (sobre la ultractividad de las normas legales, véase: Bascuñán Rodríguez, 1999, p. 10). Específicamente, el comentario se centra en la figura de la caducidad automática o *ipso iure* de la concesión minera, que se verificaba en caso de no pagarse dos patentes mineras consecutivas, y que se encontraba regulada en el art. 127 del antiguo Código de Minería (1932).

En este comentario sostendré que no fue lícita la aplicación del art. 127 del Código de Minería (1932) para declarar la caducidad de una concesión minera 36 años después de su derogación legal a través de normas de rango constitucional, por corresponder a un uso ultractivo de la ley, y adicionalmente, por una aplicación errada de la carga y apreciación de la prueba en el procedimiento judicial y falta de legitimación activa.

El objetivo de este trabajo es clarificar y sistematizar el régimen de caducidad y amparo de las concesiones mineras, con el fin de contribuir a la aplicación del mismo que hacen los tribunales de justicia.

Para sostener nuestro punto de vista y conseguir el objetivo planteado, en las próximas páginas se dividirá el trabajo de la siguiente manera: en primer lugar, se expondrá una reseña del juicio en primera y segunda instancia, así como también de las decisiones posteriores del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema; en segundo lugar, se presentará el marco normativo del régimen de amparo y la caducidad en el derecho minero; y, en tercer lugar, se procederá a realizar un análisis crítico del fallo, en el cual se expondrán las razones formales y sustantivas para fundamentar la hipótesis antes planteada, a la luz del derecho y el ordenamiento jurídico. Por último, se consignarán las conclusiones de rigor.

## **1. Reseña del caso: “Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas S.A.”**

En el caso objeto del presente comentario, una empresa minera demandó a una empresa de servicios sanitarios por indemnización de perjuicios, y esta última demandó a su vez por vía reconvenicional la caducidad de la concesión minera en que se fundó la demanda original. Este caso fue revisado en dos instancias, casado ante la Corte Suprema y requerido de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias serán analizadas a continuación.

### **1.1. El juicio en primera instancia**

En el año 2014, la empresa minera SLM Los Piches 1 al 6 demandó a la empresa de servicios sanitarios Aguas Andinas ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-74-2014, la indemnización de perjuicios extracontractuales por daño emergente, por motivo de la construcción de un acueducto que pasa sobre las pertenencias mineras de titularidad de la demandante, denominadas “Los Piches 1 al 6”, ya que ésta impedía -aparentemente- a la empresa minera realizar adecuadamente las respectivas labores mineras. La empresa sanitaria, por su parte, demandó reconvenicionalmente a la minera sosteniendo que las referidas pertenencias mineras no existían, debido a que fueron constituidas en el año 1939, y su titular nunca acreditó en juicio el pago de todas las patentes desde el año 1939 al año 1983 (año en que entró en vigencia el actual Código de Minería), solicitando al tribunal que declarase su caducidad para certeza jurídica de las partes y de terceros. Por lo anterior, Aguas Andinas solicitó al tribunal que diera aplicación al art 127 del Código de Minería (1932), que establecía un sistema de caducidad automática o *ipso iure* en caso de no pagarse dos patentes mineras en períodos consecutivos.

La empresa minera rechazó el argumento de la caducidad automática por encontrarse derogada la norma, y acompañó una serie de documentos de carácter público que daban cuenta de que no existía deuda por concepto de patentes mineras, entre ellos: (i) un certificado del Servicio Nacional de Geología y Minería que acreditaba que las pertenencias “Los Piches 1 al 6” se encontraban amparadas por el pago de patentes hasta el año 2015; (ii) un certificado de la Tesorería General de la República que acreditaba que las mismas pertenencias no debían patentes hasta el año 2015, y que se encontraban vigentes y amparadas legalmente hasta esa fecha; y (iii) copia de los últimos 6 comprobantes de pago de las patentes mineras, desde el año 2011 al 2016.

Por sentencia de fecha 22 de junio de 2017 (*Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A.*, 2017), el tribunal de primera instancia acogió la indemnización de perjuicios y rechazó la demanda reconvenicional por prescripción de la acción. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal igualmente argumentó que la caducidad automática del art.127 del Código de Minería (1932) no procedía, principalmente por los argumentos que a continuación se exponen:

i) Derogación de la ley: La norma cuya aplicación se pretende fue expresamente derogada en el año 1983 en virtud del art. 244 no. 1 del actual Código de Minería (1983). En esta línea, el art. 12 de la Ley de Efecto Retroactivo de la Ley (1861) señala que todo derecho real adquirido bajo una ley subsiste bajo el imperio de otra, y en cuanto a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

ii) Necesidad de declaración judicial: La caducidad de una concesión minera requiere declaración judicial para que se haga efectiva, y sin perjuicio de que el art. 127 del Código de Minería (1932) señalaba en su inc. 1 que dicha caducidad operaba de pleno derecho, su inc. 2 establecía que debía ser un interesado quien la podía solicitar, por lo que la caducidad automática no obstaba a que la cancelación de las inscripciones debiese ordenarse por declaración judicial.

iii) Falta de legitimación activa: Aguas Andinas carecería de legitimación activa, ya que el inc. 2 del art. 127 del Código de Minería (1932) requería que quien solicitara la caducidad hubiese tenido un interés legítimo a la misma época en que supuestamente se produjo el no pago de las patentes, sumado al hecho que la normativa vigente sólo otorga legitimidad activa al Tesorero General de la República, no existiendo una acción popular de caducidad como la declaratoria de mera certeza que se interpuso junto con la demanda reconvenicional.

iv) El pago de las patentes fue acreditado: La empresa minera acompañó antecedentes suficientes para acreditar el pago íntegro de todas sus patentes mineras, a través de instrumentos públicos emitidos por la Tesorería y el Servicio Nacional de Geología y Minería.

A consecuencia de lo anterior, el tribunal de primera instancia dio por acreditado el pago de las patentes y rechazó la demanda reconvenicional, razón por la cual Aguas Andinas interpuso un recurso de apelación.

## 1.2. El juicio en segunda instancia

Por sentencia de fecha 23 de enero de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de apelación, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios, y acogiendo la demanda reconvenzional, declarando extinguidas por caducidad las pertenencias mineras “Los Piches 1 al 6” (*Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A.*, 2019). La sentencia se fundamentó en los siguientes argumentos:

i) Caducidad automática no requiere declaración judicial: Según el tenor del art. 127 del Código de Minería (1932), la caducidad opera de pleno derecho. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

Que del análisis del artículo 127 del Código de Minería de 1932 se aprecia que la ley instituyó una caducidad que se producía ipso iure y no necesitaba declaración judicial. Ella se originaba por el solo ministerio de la ley, a las doce de la noche del día 31 de marzo del año en que se incurría en la mora del segundo pago (*Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile*, 2007, cons. 12).

Por su parte, Lira Ovalle (2012, pp. 196-197) también ha señalado que la causal de caducidad del art. 127 se produce de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna.

ii) Las normas constitucionales vigentes sólo amparan a las concesiones mineras que hayan subsistido a la época de entrada en vigencia del actual Código de Minería: La disposición segunda transitoria de la Constitución (2005) y el art. 1º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (Ley N° 18.097, 1982), referidas a la extinción de las concesiones mineras, sólo amparan aquellas concesiones que efectivamente hubieren subsistido a la época de entrada en vigencia del actual Código de Minería (1983), no siendo el caso de las pertenencias Los Piches 1 al 6.

iii) Legitimación activa y objeto de la acción: El art. 127, inc. 2 del Código de Minería (1932) señala que “Cualquier interesado podrá pedir que se ordene la cancelación de las inscripciones correspondientes”, y esta norma se relaciona a la persona interesada del inc. 2 del art. 86 del actual Código de Minería (1983). En este sentido, Aguas Andinas tiene legitimación activa al ser demandado por responsabilidad extracontractual en razón de dichas pertenencias. A su vez, la acción en que se funda no pretende el cobro de patentes impagas, sino una declaración de certeza de extinción por caducidad.

iv) Falta de prueba del pago de patentes: La empresa minera, no obstante afirmar que se encuentran pagadas las patentes mineras, ninguna prueba acompañó a fin de acreditar el pago de éstas entre los años 1939 a 1983.

Por estas consideraciones, la Corte de Apelaciones declaró que la caducidad de las pertenencias Los Piches 1 al 6 se produjo de pleno derecho, revocando la sentencia del 23° Juzgado de Letras de Santiago, acogiendo la demanda reconvenional y, en consecuencia, declarando extinguidas por caducidad dichas pertenencias (*Sociedad Legal Minera Los Piches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A.*, 2019).

### 1.3. Tribunal Constitucional y Corte Suprema

El Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020 (*Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SLM Los Piches 1 al 6 contra Aguas Andinas*, 2020), concluyó que la aplicación del art. 127 del Código de Minería (1932) no es contraria al art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental (2005). Específicamente, sostuvo que dicha aplicación no se refiere a hechos posteriores a su vigencia, sino a lo sucedido mientras estuvo vigente (1932 a 1983), y que entonces corresponde al Juez del Fondo ponderar las pruebas para determinar si subsistieron o no durante ese período de tiempo. En consecuencia, rechazó el requerimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, hubo dos votos disidentes que estuvieron por acoger el requerimiento. El primero de ellos fue el del Ministro Iván Aróstica Maldonado, quien señaló que Aguas Andinas carecía de un derecho a accionar en la materia, es decir, de legitimidad activa. El segundo voto a favor del requerimiento fue del Ministro Juan José Romero Guzmán, quien argumentó con énfasis en el análisis histórico de la regulación sobre la caducidad por no pago de patentes mineras, señalando que la aplicación del art. 127 del Código de Minería (1932) resulta incompatible con las normas de rango constitucional, toda vez que tanto la Constitución vigente (2005) como la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982), en sus disposiciones transitorias, tuvieron por objeto la ineficacia inmediata de la causal del art. 127 del Código de Minería (1932). En este sentido, el Legislador tuvo la intención expresa de dejar sin efecto la aplicación de dicho artículo con posterioridad a la entrada en vigor de las normas constitucionales. Lo anterior queda de manifiesto en la historia fidedigna de la ley a partir del año 1976, como veremos más adelante.

Finalmente, a través de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2020 (*SLM Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas*, 2020), la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo y en la forma, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin agregar otras conclusiones a las ya señaladas.

## 2. El régimen de amparo y la caducidad en el derecho minero

Para el correcto desarrollo y entendimiento del análisis que se realizará sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (*Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A.*, 2019), conforme a la hipótesis planteada, será necesario repasar y relacionar dos conceptos o instituciones claves del derecho minero: el régimen de amparo y la caducidad minera.

### 2.1. Régimen de amparo y declaración de vigencia

El amparo es una institución propia del derecho minero, incluida en la legislación minera internacional, cuyo objetivo es estimular la exploración y explotación de minerales, así como también dar estabilidad o seguridad a los titulares de concesiones mineras.

La obligación de amparar la propiedad minera tiene origen en el art. 19 no. 24, inc. 7 de la Constitución Política (2005), presentándola como aquella contrapartida que debe cumplir el titular de la concesión minera para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. La Constitución remite la configuración de su régimen a la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982), que en su art. 12 dispone que el régimen de amparo consiste en la obligación de pagar anualmente, y a beneficio fiscal, una patente cuyo valor dependerá principalmente del tamaño de la concesión minera. El Código de Minería (1983) regula las normas sobre el amparo en sus arts. 142 y siguientes y en los arts. 49 y siguientes de su Reglamento (Decreto N° 1, 1987).

Como señala Ansaldi Domínguez (2004, p. 294), el sistema de amparo por pago de patente es el que se aplica en la mayoría de los países que cuentan con esta institución, y ha sido el sistema aplicado en la legislación minera chilena desde el Código de Minería del año 1888 hasta el actual Código de 1983.

La consecuencia de no cumplir con la obligación de amparar la propiedad minera es el desamparo, situación que lleva a iniciar un procedimiento ejecutivo especial para sacar la concesión a remate público y, a falta de postores, hacer que el juez declare franco el terreno, lo que da lugar a la extinción de los derechos.

Por otro lado, el Código de Minería (1983, art. 243) permite al titular de una pertenencia minera obtener del juez la declaración de vigencia de la inscripción del acta de mensura, cuyos requisitos son: i) acreditar el pago íntegro y oportuno de las 4 últimas patentes consecutivas; ii) que, a la fecha de la solicitud, la inscripción no esté cancelada; y iii) que no

se encuentre anotado al margen de la inscripción el hecho de haberse pedido judicialmente su cancelación. Esta solicitud está sujeta a posibles oposiciones, las cuales pueden fundarse exclusivamente en la existencia de abarcamiento o superposición de una concesión de exploración ya otorgada; una pertenencia constituida o cuya mensura estuviere ya solicitada; o una manifestación minera. Lo importante de esta declaración de vigencia es que hará presumir de derecho el debido amparo de la propiedad minera hasta el período cubierto por el último pago acreditado y, además, deja expresamente sin efecto la derogada caducidad automática (a la que nos referiremos más adelante). Esto en cuanto, al inicio del referido art. 243 del Código de Minería (1983), se incluye la siguiente oración: "No obstante lo que disponía el artículo 127 del Código de Minería de 1932..."; es decir, que incluso verificándose la caducidad *ipso iure* de dicho artículo, el certificado de vigencia lo dejará sin efecto, tal como lo señaló la Comisión Legislativa durante la redacción del actual Código de Minería: "...la facultad a que se refiere este inciso se logra independientemente de la circunstancia de que se haya producido o no la caducidad de la pertenencia" (Historia de la Ley N° 18.248, 2018, p. 288).

## 2.2. La caducidad por desamparo

La caducidad es la extinción que se produce por no ejercer determinados derechos o no cumplirse con ciertas obligaciones o trámites dentro del plazo que la ley o el juez han dispuesto para la constitución o vigencia de una concesión. Su fuente legal se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982, art. 18) así como también sus causales se encuentran reguladas en el Código de Minería (1983, arts. 160 y ss.), y la mayoría de éstas se producen durante el procedimiento de constitución de una nueva concesión, y se sanean con la dictación de la sentencia constitutiva. Luego de la dictación de la sentencia, sólo serán causales de caducidad los errores relacionados con el contenido o plazos de la publicación del extracto de la sentencia y de la respectiva inscripción en el Conservador de Minas (para profundizar sobre las caducidades mineras, véase: Zañartu Rosselot, 2003, pp. 117-120).

A diferencia del actual Código de Minería (1983), que no considera la caducidad por desamparo propiamente tal, sino que establece su extinción por la declaración de terreno franco, el anterior Código de Minería (1932) sí establecía una causal especial de caducidad por desamparo, que operaba por el sólo ministerio de la ley. Esta especie de caducidad automática se encontraba regulada en su art. 127 y señalaba lo siguiente:



Si por cualquiera causa no se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores y se dejare de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera, por el solo ministerio de la ley, entendiéndose que cesan, desde ese momento, los efectos de todas las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

Cualquier interesado podrá pedir que se ordene la cancelación de las inscripciones correspondientes. (Código de Minería, 1932, art. 127)

Como bien menciona Vergara Blanco (2010, p. 365), las consecuencias de la aplicación de esta caducidad automática eran tan gravosas, que se obligaba a los titulares a conservar todos los comprobantes de pago anual de patentes, a fin de contar con los medios necesarios para acreditar que la mencionada caducidad *ipso iure* no había operado. Otro problema respecto a esta norma es que los autores de la época señalaban que, para la aplicación de esta caducidad automática, no era necesaria la declaración judicial, sino que operaba "...sin más trámite" (Uribe Herrera, 1968, p. 298); situación que el mismo Vergara Blanco (2010) lamenta afirmando que "...siempre es necesaria una declaración judicial que constate o declare la caducidad que establece una ley, en aplicación de esa ley, y bajo el estándar usual de la certeza jurídica" (pp. 365-366).

A causa de estos problemas, es que durante las sesiones de la denominada *Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile* (también conocida como Comisión Ortúzar), Pedro Rodríguez, Samuel Lira y Carlos Ruiz discutieron sobre las dificultades que traería para la minería la presencia de la caducidad *ipso iure* de las concesiones mineras en virtud del art. 127 del Código de Minería (1932). Advirtiendo, específicamente, que en muchos casos sus efectos ocasionarán la inseguridad absoluta en materia de dominio minero, y que "...podrían establecerse condiciones imposibles de demostrar y, en virtud de ellas, llevar a la inestabilidad más absoluta a la propiedad minera" (*Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile [CENC]*, 1976, p. 861).

Con este espíritu, y debido a la imposibilidad de dar cumplimiento a tal exigencia práctica, en el año 1977 la Junta de Gobierno determinó la incorporación del art. 6 del Decreto Ley N° 1.759 (1977), por el cual se establece la posibilidad de obtener del juez una declaración de vigencia, consistente en que la pertenencia minera ha sido debidamente amparada hasta el período cubierto por el último pago acreditado —sobre este punto, el Ministro del Tribunal Constitucional Juan José Romero Guzmán, señala que "...del examen de la historia del Decreto Ley N° 1.759, de 1977, queda claro que el objetivo de la norma del artículo 6° era que, al momento de su entrada en vigencia -esto es, el 1° de febrero de 1978- terminara la aplicación de pleno derecho de la causal del artículo 127 del Código de Minería" (*Requeri-*

Aplicación ultractiva de la caducidad minera del artículo 127 del Código de Minería de 1932...

*miento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SLM Los Piches 1 al 6 contra Aguas Andinas, 2020, foja 370*)—. Es decir, muy similar a la ya mencionada declaración de vigencia del art. 243 del actual Código de Minería (1983). Asimismo, se redactó la disposición segunda transitoria de la Constitución (2005), que en su inc. 2 señala que las concesiones mineras constituidas con anterioridad al nuevo Código de Minería "...subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería".

Posteriormente, durante la elaboración de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982), el entonces Ministro de Minería, José Piñera Echeñique, presentó un informe técnico donde se refería al art. 127 del Código de Minería de 1932, aún vigente, señalando que

...esta norma originada en una política de patentes irreales, ocasiona a diario innumerables problemas, porque para estudiar la situación jurídica de una concesión obliga a probar que nunca se incurrió en caducidad y que se han pagado todas las patentes desde su origen. Más tarde se pretendió perfeccionar ese sistema [Decreto Ley N° 1.759, 1977], permitiendo el saneamiento de títulos mediante el pago de las últimas seis patentes. Sin embargo, este mecanismo no logra dar transparencia a los derechos que pudieren estar vigentes ni menos acerca de la situación de los terrenos francos (Historia de la Ley N° 18.097, s.f., p. 40).

Como consecuencia de lo anterior, respecto a la redacción del art. 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982) que señala las nuevas (y actuales) causales de extinción de las concesiones mineras, la Comisión Legislativa de la Junta de Gobierno afirmó lo siguiente: "...de las dos causales que actualmente la legislación establece para el caso de desamparo, desaparece la de caducidad automática contemplada en el artículo 127 del Código [...] Esta caducidad automática desaparece y se la reemplaza exclusivamente por la declaración de terreno franco" (Historia de la Ley N° 18.097, s.f., p. 82).

Para evitar confusiones respecto a la posible ultractividad del art. 127 del anterior Código de Minería (1932), este análisis llevado a cabo por la Comisión Legislativa de la Junta de Gobierno en el proceso de elaboración de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, culminó con la redacción de su art. 1° transitorio, dejándose constancia de que esta norma

...no es más que la reproducción casi textual del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución Política que, a su vez, tiene su origen en el artículo 12 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, pues siendo que en las concesiones hay dominio por parte del titular, las causales de extinción que estableciera la nueva ley, podrían considerarse que no rigen respecto de las concesiones mineras adquiridas bajo el imperio de una ley anterior, toda vez que este derecho real -el dominio- tiene causales de extinción propias establecidas en la Carta Fundamental.

Por eso es que es procedente en derecho un precepto de rango constitucional para imponer que las nuevas normas, en cuanto a los goces y cargas de las concesiones mineras, pero muy en particular en lo tocante a su extinción, prevalecerán respecto de las normas anteriores y les serán aplicables aún a las concesiones obtenidas bajo el imperio de la ley anterior (Historia de la Ley N° 18.097, s.f., p. 84).

Finalmente, esta disposición quedó derogada de forma expresa con la entrada en vigor del actual Código de Minería (1983), el que señala lo siguiente: “Derógase toda disposición legal o reglamentaria contraria o incompatible con los preceptos de este Código. En especial, se derogan: 1°.- El Código de Minería, aprobado por el decreto ley N° 488, de 24 de agosto de 1932, y sus modificaciones posteriores...” (art. 244, no. 1).

En definitiva, con la entrada en vigor de la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (1982) y el actual Código de Minería (1983), en razón de los artículos señalados precedentemente y la clara intención del legislador que es posible estudiar en la historia de la ley, la caducidad automática establecida en el art. 127 del anterior Código de Minería (1932) ha perdido su fuerza obligatoria y cesado su eficacia.

### **3. La caducidad minera en los tiempos actuales: un efecto que requiere resolución judicial declaratoria**

A continuación, señalaré las razones por las cuales estimo que la Corte de Apelaciones se equivocó al emitir su fallo. En lo medular sostendré que ello es así porque, según el derecho chileno, siempre es necesaria una sentencia judicial que declare la caducidad; porque las normas mineras relacionadas a los efectos de la ley en el tiempo tienen un rango constitucional, dejando ineficaces las normas de caducidad anteriores a la Constitución de 1980 y a la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras de 1982, siempre que no hayan sido declaradas de forma anterior a la derogación del Código de Minería de 1932, situación que fue expresamente buscada por el legislador; y que sin perjuicio de lo anterior, en el caso particular, sí se rindió la prueba que acreditaba el pago de las patentes, se invirtió erróneamente la carga de la prueba y finalmente la demandante reconvenzional carecía de legitimidad activa para solicitar la caducidad.

#### **3.1. La caducidad minera siempre requiere una sentencia judicial que la declare**

La sentencia en comento postula que la caducidad automática del art. 127 del Código de Minería (1932) se produce de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. Esta afirmación la sustenta en virtud de lo señalado por Lira Ovalle (2012), y por el cons. 12 de la sen-

tencia recaída en *Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile* (2007). Es decir, estamos frente a una argumentación múltiple basada en la opinión doctrinaria de un autor y en una sentencia de la Corte Suprema. Frente al argumento doctrinal, es dable señalar que, así como Lira Ovalle (2012) plantea dicha postura, existen otros autores como Vergara Blanco que señalan lo contrario frente a la caducidad del art. 127 y, a nuestro juicio, con mayor fundamento: "...siempre es necesaria una declaración judicial que constate o declare la caducidad que establece una ley, en aplicación de esa ley, y bajo el estándar usual de la certeza jurídica" (Vergara Blanco, 2010, p. 365). Este mismo autor añade que

Lamentablemente la doctrina de la época no percibió la enormidad de considerar que la caducidad podía operar sin necesidad de declaración judicial; dando por hecho que bastaba la elocuencia de la ley para dar por declarada caducada una concesión [...]

Es que mientras un juez no declare, previa constatación, mediante pruebas, en un proceso legalmente tramitado y pasado por la autoridad de cosa juzgada, no cabe considerar configurados los hechos supuestos en la abstracta norma, de lo que se sigue que no es posible dar por operada o aplicada la causal, como si de las leyes partiera un rayo que fulminara, caso por caso, a cada concesión que se encontraba en esa situación (Vergara Blanco, 2010, pp. 365-366).

El segundo argumento es jurisprudencial, en el cual se cita un considerando que no es verdaderamente homologable al caso en cuestión ya que los presupuestos fácticos que motivaron la sentencia eran sustancialmente diferentes al caso de Los Piches. En efecto, la Corte Suprema señala en dicha sentencia que la caducidad automática no requiere declaración judicial para operar ya que, una vez verificado el no pago, la caducidad "...se originaba por el solo ministerio de la ley, a las doce de la noche del día 31 de marzo del año en que se incurrió en la mora del segundo pago" (*Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile*, 2007, cons. 12). Es decir, la Corte Suprema presupone que los períodos consecutivos de no pago deben ser probados y conocidos por las partes y el sentenciador, ya que la caducidad se debe producir necesariamente en una fecha cierta. Ciertamente, la parte que solicitó la caducidad en dicha jurisprudencia (Codelco), había acompañado un certificado del Servicio Nacional de Geología y Minería por el cual se acreditaba que durante los períodos de 1978 y 1979 no se pagaron las patentes, pudiendo verificarse con fecha cierta cuándo habría operado la caducidad automática. Esta situación es muy diferente al caso de SLM Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas, ya que al no existir prueba del no pago, es imposible determinar la fecha exacta de cuándo pudo haber operado la caducidad (el rango de tiempo corre desde el año 1939 a 1983). Sumado a lo anterior, en esta misma causa jurisprudencial se logró acreditar que, producto del no pago en el año 1978, se dio lugar al procedimiento de remate de dicha concesión conforme al art. 116 del anterior Código de Minería (1932) ante el primer juzgado de letras de El Loa-Calama, y debido a que en la subasta no hubo postores por dichas pertenencias

cias, el tribunal declaró franco el terreno por resolución ejecutoriada de fecha 23 de febrero de 1979. Es decir, incluso si la Corte Suprema no hubiera acogido la caducidad automática, igualmente la concesión se habría cancelado en el Registro del Conservador de Minas producto de la declaración de terreno franco.

Como se observa, el citado fallo de la Corte Suprema se basó en pruebas concretas de no pago de patentes mineras y una declaración de terreno franco, a diferencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual carece de estos presupuestos fácticos, y se basa más bien en una presunción. Por tanto, no es dable utilizar el criterio de la Corte Suprema en la causa *Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile* (2007) para justificar una caducidad automática frente a un caso en el cual no se cumple ninguno de los requisitos que plantea.

A mayor abundamiento, de la historia fidedigna de la ley ya analizada en el punto 2.2 de este comentario, queda en evidencia que el Legislador buscó eliminar la caducidad automática del art. 127 del anterior Código de Minería (1932), redactando artículos de rango constitucional para evitar su posterior utilización.

En virtud de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago yerra al sostener que la caducidad del art. 127 del Código de Minería de 1932 no requiere declaración judicial, ya que su justificación se encuentra basada en lo señalado por un autor, a pesar de que la doctrina actual diga lo contrario, y por un fallo de la Corte Suprema cuyos requisitos fácticos no se verificaron en el caso bajo estudio. Por el contrario, siempre es necesaria una sentencia judicial que constate mediante pruebas y en un proceso legalmente tramitado, la configuración de los presupuestos fácticos exigidos en la norma abstracta, para la debida declaración de caducidad. De lo contrario, se produce este tipo de caducidades sin fundamentación probatoria ni jurídica.

### **3.2. Las normas constitucionales relacionadas a los efectos de la ley en el tiempo sí aplican al caso concreto**

La Corte de Apelaciones advierte que el nuevo régimen de extinción de concesiones mineras sólo sería aplicable para las concesiones mineras que hayan subsistido a la entrada en vigencia del actual Código de Minería (1983), no siendo el caso de las pertenencias Los Piches 1 al 6, ya que éstas habrían caducado antes de 1983 por el derogado art. 127.

El problema sobre esta interpretación es que es contraria a lo buscado por el Legislador, quien como bien se analizó en el apartado 2.2 de este comentario, quiso evitar este tipo

de situaciones copiando el art. 12 de la Ley de Efecto Retroactivo de la Ley (1861) en normas de rango constitucional (Constitución Política de la República de Chile, 2005, disposición transitoria segunda, inc. 2; véase también: Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, 1982, art. transitorio 1º), ya que

...es procedente en derecho un precepto de rango constitucional para imponer que las nuevas normas, en cuanto a los goces y cargas de las concesiones mineras, pero muy en particular en lo tocante a su extinción, prevalecerán respecto de las normas anteriores y les serán aplicables aún a las concesiones obtenidas bajo el imperio de la ley anterior (Historia de la Ley N° 18.097, s.f., p. 84).

Por su parte, en relación a la subsistencia de la concesión minera, el Ministro del Tribunal Constitucional Juan José Romero Guzmán es muy claro al señalar que la interpretación que hace la Corte de Apelaciones sobre la palabra “subsistirán” utilizada en la disposición transitoria segunda, inc. 2 de la Constitución (2005) es incorrecta, toda vez que

Esta disposición era una norma que estaba pensada para proteger derechos adquiridos, no para eliminarlos, o limitarlos, como sugiere el fallo [...]

En consecuencia, la interpretación de la expresión “subsistirá” del inciso segundo de la disposición segunda transitoria debe entenderse de la misma forma que se entendió al momento de su formulación en la Ley N° 17.450, de 1971: como una expresión que buscaba asegurar los derechos de los titulares, ahora como “concesionarios”. En ningún caso -según entiende el fallo- como una norma que buscaba entender que había derechos que podían no “subsistir” antes de la dictación del Código de Minería de 1983. (*Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SLM Los Piches 1 al 6 contra Aguas Andinas*, 2020, fojas 379-381).

Por último, el Ministro Romero Guzmán, sobre este mismo punto pero otro requerimiento, señaló que: “La finalidad general última de la disposición segunda transitoria de la Constitución es la consagración de un régimen jurídico unitario aplicable a las concesiones mineras y no la perpetuación de estatutos jurídicos diferentes según la época en que se ha constituido la concesión” (*Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Atacama Minerals Chile SCM contra Sociedad Química y Minera de Chile S.A.*, 2017, p. 55).

Por lo tanto, no es correcto afirmar que las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 no subsistían a la entrada en vigencia del nuevo Código de Minería (1983), ya que, por un lado, dichas pertenencias se encontraban amparadas por estas normas de carácter constitucional; y, por el otro, las normas de caducidad previas fueron derogadas por estas mismas normas de rango constitucional.

### 3.3. Las pruebas acompañadas por la empresa minera fueron suficientes para acreditar el pago de las patentes mineras, debiendo haberse invertido la carga de la prueba hacia Aguas Andinas

La Corte de Apelaciones no reconoce la validez de los certificados emitidos por las únicas dos autoridades competentes para acreditar el pago o no de las patentes mineras de una determinada concesión, hecho que por sí sólo carece de justificación y contraviene las normas reguladoras de la prueba. En efecto, como se ha señalado con anterioridad, para probar el pago de las patentes mineras, la empresa minera acompañó certificados del Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Tesorería que acreditaban que sus pertenencias se encontraban vigentes, amparadas legalmente y no se debían patentes mineras<sup>1</sup>. Todos estos eran documentos oficiales confeccionados por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones públicas, y como dice Meneses Pacheco (2018, pp. 208-209), debieron ser tratados como pruebas documentales públicas con valoración legal, las que además no fueron objetadas ni contradichas por la empresa sanitaria.

Sumado a lo anterior, la Corte de Apelaciones mantuvo la carga de la prueba en la empresa minera, siendo que Aguas Andinas era quien pretendía alterar el estado de las cosas, por lo cual, la carga procesal probatoria recaía principalmente en ella. En este sentido, y tal como ocurrió en la sentencia de *Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile* (2007), este hecho negativo sí es posible de probar a través de certificados emitidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería o juicios de remate de concesiones mineras por no pago de patente, institución que también existía en el Código de Minería de 1932 (el encargado de llevar el registro de patentes mineras, así como de conservar copias auténticas de las listas de patentes pagadas era, durante la vigencia del Código de 1932, el Servicio de Minas del Estado, que fue sucedido legalmente por el Servicio Nacional de Geología y Minería según lo dispuesto en el art. 1, inc. 3 del Decreto Ley N° 3.525, 1980). Sobre este punto, Hunter Ampuero (2015, pp. 217-219) ha sistematizado cómo la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que los hechos negativos no están exentos de prueba, y que la regla romana *incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat* no tiene un carácter absoluto. Por el contrario, algunos autores como Álvarez Sánchez (2007, p. 88) y Cortés Domínguez (1972, p. 636), postulan la exención probatoria de esta clase de hechos por su excesiva dificultad, siempre y cuando exista una total inactividad probatoria por la parte contraria, situación que evidentemente no ocurrió en el caso de la

<sup>1</sup> Entre los años 1932 a 1980, la supervigilancia sobre el amparo y caducidad de las concesiones mineras recaía en el Servicio de Minas del Estado, autoridad que también llevaba un rol detallado de todas las pertenencias de la República, conservando copias auténticas de las listas de patentes pagadas (véase: Código de Minería, 1932, art. 132). A partir del año 1980, el Servicio Nacional de Geología y Minería pasa a ser el sucesor legal del Servicio de Minas del Estado (véase: Decreto Ley N° 3.525, 1980, art. 1, inc. 3).

minera SLM Los Piches 1 al 6, quienes aportaron pruebas del pago de las patentes. A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional ha planteado que si la probanza de un hecho negativo presenta dificultades respecto del sujeto que lo alega, esto no exonera ni traslada la carga de la prueba a la otra parte, aunque sí supone una apreciación mucho menos rigurosa que para un hecho positivo (véase el análisis jurisprudencial en Hunter Ampuero, 2015, p. 219). En virtud de lo anterior, y como concluye Hunter Ampuero (2015, p. 219) es posible contar con ciertos relajos probatorios en el establecimiento del hecho negativo, y así, la jurisprudencia ha estimado que incluso los instrumentos privados no reconocidos en juicio pueden llegar a constituir base de presunción judicial, a partir de los cuales es posible construir una inferencia probatoria, situación que constituye una violación a las normas reguladoras de la prueba, pero que al menos ayuda al litigante a intentar probar un hecho negativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba que la Corte de Apelaciones exigió a la minera correspondía a todos los boletines de pagos efectuados entre los años 1939 y 1983, es decir, pruebas de hace 38 a 81 años atrás, situación que tal como han advertido los profesores Alejandro Vergara y Carlos Ruiz, "...podrían establecerse condiciones imposibles de demostrar y, en virtud de ellas, llevar a la inestabilidad más absoluta a la propiedad minera" (CENC, 1976, p. 861). Así, no es razonable pretender que alguien mantenga los boletines de pago de patentes de hace 80 años atrás. Por tanto, para este tipo de casos donde la prueba para el demandado es rígida y prácticamente imposible de obtener, en virtud de lo señalado por la doctrina y jurisprudencia antes señaladas, la rigidez probatoria debiese flexibilizarse, para lo cual un ejemplo perfecto sería el certificado de la autoridad que recibe el dinero de las patentes (Tesorería) y/o de la autoridad que lleva el registro de estos pagos (Servicio Nacional de Geología y Minería). Muy distinto es el caso en que aquella persona que alega la caducidad haya logrado probar el no pago por dos períodos consecutivos, como ocurrió en la sentencia de *Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile* (2007), donde el que alegaba la caducidad presentó como prueba un certificado de Servicio Nacional de Geología y Minería por el cual se acreditaba el no pago durante los 1978 y 1979, además de una sentencia ejecutoriada de declaración de terreno franco del año 1979.

Finalmente, si recurrimos a la historia de la ley durante las sesiones de la Comisión Ortúzar en relación a la aplicabilidad de la caducidad *ipso iure* del (entonces vigente) art. 127 del Código de Minería (1932), Carlos Ruiz se refirió precisamente a la importancia de la carga de la prueba sobre el que alega la caducidad, señalando que

...es muy importante dejar testimonio ahora de la persona sobre quien recae el peso de la prueba en esta materia. Porque no hay que olvidar que en cualquier sistema de ampa-



ro hay una obligación legal; que por la sola invocación del precepto se echa el peso de la prueba en quien tiene que extinguir la obligación, si se aplica la norma del artículo 1.698 del Código Civil, que sólo es apta en las relaciones privadas; y que aquí se está hablando en el campo del derecho público.

Es, en consecuencia, sumamente importante que quede testimonio de que aquél que pretende que ha operado la caducidad es quien debe probar que ésta se produce. Y eso es, a su juicio, la mejor garantía que tiene el minero (CENC, 1976, p. 861).

Como se puede apreciar en el caso en comento, no fueron aportadas pruebas que demostraran el no pago de las patentes mineras, ni siquiera un documento privado. Razón por la cual no corresponde que la Corte de Apelaciones haya desconocido el valor probatorio de los documentos públicos presentados por la empresa minera, manteniendo la carga de la prueba en ésta, siendo que era la demandante reconvencional la que pretendía alterar el estado de los hechos, debiendo haberse invertido la carga de la prueba en ésta sobre el hecho negativo.

### **3.4. Aguas Andinas carecía de legitimidad activa por falta de norma que justifique la acción de caducidad por desamparo**

La sentencia en comento señala que Aguas Andinas tenía legitimación activa para impetrar la acción de declaración de caducidad, bajo la premisa que ésta tenía interés en la acción. La Corte de Apelaciones justificó esta legitimación relacionando el inc. 2 del art. 127 del anterior Código de Minería (1932) con la acción popular de caducidad del inc. 2 del art. 86 del actual Código de Minería (1983). Sin embargo, esta concordancia pareciera ser errónea, toda vez que la caducidad del art. 127 del Código de Minería de 1932 proviene del desamparo, es decir, por el no pago de patentes mineras sobre concesión ya constituida. En cambio, las caducidades a las que se refiere el art. 86 del actual Código de Minería (1983) corresponden exclusivamente a aquellas que se producen dentro del procedimiento de constitución de una nueva concesión minera aún en proceso de constitución, y cuyos vicios de caducidad (como bien se explicó en el punto 2.2 de este comentario) se sanean con la dictación de la sentencia constitutiva.

En consecuencia, al no existir una norma actual que le otorgue acción a Aguas Andinas para justificar su legitimación activa, en la lógica ultractiva que utiliza la Corte de Apelaciones, sólo quedaría justificar dicha legitimación según el requisito del inc. 2 del art. 127 del Código de Minería (1932). O sea, que la empresa sanitaria haya tenido un interés legítimo entre los años 1939 a 1983, época en que la empresa minera supuestamente habría dejado de pagar dos patentes mineras consecutivas; sin embargo, este hecho sería imposible de acreditar ya que la empresa Aguas Andinas fue creada recién en el año 1989, es decir, al no

existir la empresa en ese período de tiempo, no podría cumplir con el único requisito que exige el artículo que se invoca. *A contrario sensu*, bien señaló la sentencia de primera instancia al desacreditar la legitimación activa de Aguas Andinas, toda vez que no existe en el actual Código de Minería (1983) una acción popular que permita la declaración de caducidad por desamparo, sino sólo la acción exclusiva del Tesorero General de la República del art. 147 del Código de Minería (1983).

A mayor abundamiento, merece la pena citar al Ministro del Tribunal Constitucional Iván Aróstica, quien en un voto disidente se refirió a este punto señalando que

... cabe constatar que el artículo 127 del Código de Minería de 1932, fue derogado por el artículo 244, N° 1, del actual Código de Minería de 1983.

Por ello, mal pudo hacerse lugar a la demanda reconvencional de Aguas Andina, interpuesta el año 2013, requiriendo la caducidad de las patentes de Minera Los Piches, porque a la sazón carecía de un derecho a accionar en la materia.

La invocación que se hace a fin de sostener su vigencia actual, apelando a lo prescrito en la 2ª disposición transitoria de la Carta Fundamental, resulta impertinente, habida cuenta que esta norma atañe a la subsistencia de los derechos mineros, y no a la pervivencia de los derechos procesales de terceros. De forma que esta aplicación de la ley contraría el derecho al debido proceso legal que asegura el artículo 19, N° 3, inciso sexto, constitucional, al enfrentar la pretensión formulada por Minera Los Piches, en su oportunidad, con un obstáculo que no se encuentra actualmente en la ley procesal (*Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SLM Los Piches 1 al 6 contra Aguas Andinas*, 2020, foja 364).

## Conclusiones

La sentencia de la Corte de Apelaciones comentada en este trabajo yerra al aplicar ultractivamente normas derogadas por reglas de rango constitucional, justificándose a través de una doctrina y una sentencia, cuyas premisas carecen de requisitos esenciales para su validez en el caso concreto, y yendo en contra de lo buscado por el Legislador en esta materia, situación que se encuentra de forma expresa en la historia fidedigna de la ley. El principio de certeza jurídica nos lleva a concluir que la caducidad de una concesión minera debe necesariamente requerir una sentencia judicial que así la declare, pasando por un proceso legalmente tramitado y en que se constate mediante pruebas la configuración de los presupuestos fácticos exigidos en la norma abstracta.

En este caso, la Corte de Apelaciones contravino este principio rector de la certeza jurídica declarando retroactivamente la caducidad de una concesión minera; no fue consistente en su propia tesis de la caducidad automática sobre los requisitos planteados por la normativa derogada respecto al interés legítimo; interpretó la ley para crear una especie de ac-

ción popular de caducidad por desamparo; y contravino las normas reguladoras de la prueba, producto de lo cual, mantuvo la carga de ésta en la minera -que sí había presentado pruebas- y no en quien alegaba la caducidad.

Por último, es importante comentar que este tipo de sentencias son muy peligrosas, ya que generan un lapidario precedente para la industria minera, toda vez que se estaría obligando a todos los titulares de concesiones mineras previas al año 1983 a mantener todos los comprobantes de pagos de patentes realizados desde hace 38 a 89 años atrás (1932 a 1983), lo cual es imposible o al menos tremendamente difícil. Situación que se suma a la falta absoluta de consideración de instrumentos públicos emitidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Tesorería, lo que podría motivar a cualquier especulador minero, respaldándose en esta lógica, a demandar la caducidad de gran parte de las concesiones mineras de la gran y mediana minería en virtud del art. 127 del Código de Minería de 1932. Con ello se podría generar una nueva tendencia hacia demandas de especulación y, por ende, hacia la eliminación de una parte importante de concesiones mineras históricas, como ocurre en la mayoría de los sectores mineros del norte chico y grande de Chile.

## Referencias Bibliográficas

- Álvarez Sánchez, P. (2007). *La prueba por presunciones. Particular referencia a su aplicación judicial en supuestos de responsabilidad extracontractual*. Comares.
- Ansaldo Domínguez, C. (2004). *Curso de Derecho Minero*. Universidad Central de Chile.
- Bascuñán Rodríguez, A. (1999). La aplicación de la ley penal derogada. *Revista del Abogado Colegio de Abogados de Chile*, (17), 10-14. <https://bit.ly/3LH8Gtf>
- Claussen Calvo Carlos con Codelco Chile, Rol N° 5807-2006 (Corte Suprema de Chile 26 de diciembre de 2007). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>
- Decreto N° 1. Reglamento de Código de Minería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de febrero de 1987. <https://bcn.cl/39u3z>
- Decreto Ley N° 488. Aprueba Código de Minería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de agosto de 1932. <https://bcn.cl/211e4>
- Decreto Ley N° 1.759. Aumenta valor de las patentes mineras y modifica disposiciones del Código de Minería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 20 de abril de 1977. <https://bcn.cl/3cvt1>
- Decreto Ley N° 3.525. Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 20 de diciembre de 1980. <https://bcn.cl/309r2>
- Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (13 de enero de 1976). Sesión 181. La Comisión prosigue el estudio de la preceptiva relativa al dere-

cho de propiedad minera. En *Actas oficiales de la Comisión Constituyente* Sesiones 149 a 181 (02-09-1975 a 13-01-1976). (Vol. 5, pp. 843-863). Biblioteca del Congreso Nacional <https://bit.ly/3Htezb4>

Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005. <http://bcn.cl/2f6sk>

Cortés Domínguez, V. (1972). Algunos aspectos sobre la inversión de la carga de la prueba. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, (2-3). 581-642.

Historia de la Ley N° 18.097. Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, Chile. <https://bit.ly/3Alvu5s>

Historia de la Ley N° 18.248. Código de Minería. Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, Chile, 18 de julio de 2018. <http://s.bcn.cl/25uc7>

Hunter Ampuero, I. (2015). Las dificultades probatorias en el Proceso Civil. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 22(1), 209-257. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532015000100006>

Ley S/N. Efecto Retroactivo de la Ley. Santiago, Chile, 7 de octubre de 1861. <http://bcn.cl/2k3tf>

Ley N° 18.097. Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 21 de enero de 1982. <http://bcn.cl/2j4vv>

Ley N° 18.248. Código de Minería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 1983. <http://bcn.cl/2fcpf>

Lira Ovalle, S. (2012). *Curso de Derecho de Minería* (6a ed.). Jurídica de Chile.

Meneses Pacheco, C. (2018). Significado de la Fe Pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25(1), 181-230. <https://doi.org/j79g>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Atacama Minerals Chile SCM contra Sociedad Química y Minera de Chile S.A., Rol N° 3151-16 (Tribunal Constitucional de Chile 26 de octubre de 2017). <https://www2.tribunalconstitucional.cl/>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SLM Los Piches 1 al 6 contra Aguas Andinas, Rol N°8743-20 (Tribunal Constitucional de Chile 5 de noviembre de 2020). <https://www2.tribunalconstitucional.cl/>

SLM Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas, Rol N°12.482-2019 (Corte Suprema de Chile 16 de noviembre de 2020). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A., Rol N° 8845-2017 (Corte de Apelaciones de Santiago 23 de enero de 2019). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Sociedad Legal Minera Los Pinches 1 Al 6 / Aguas Andinas S.A., Rol C-74-2014 (23° Juzgado Civil de Santiago 22 de junio de 2017). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Uribe Herrera, A. (1968). *Manual de Derecho de Minería* (3a ed.). Jurídica de Chile.

Vergara Blanco, A. (2010). *Instituciones de Derecho Minero*. Abeledo-Perrot.

Zañartu Rosselot, H. (2003). Algunas particularidades de la caducidad en el procedimiento concesional minero. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, (10), 117-120. <https://bit.ly/3VppNTx>

**Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.**

Mozó Moreno, S. (2023). Aplicación ultractiva de la caducidad minera del artículo 127 del Código de Minería de 1932: Comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de enero de 2019 (Rol N° 8.845-2017), confirmada por la Corte Suprema (Rol N° 12.482-2019). *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e5096. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5096>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.